

SUBGRUPO DE DERECHOS SOCIALES

PROPUESTA DE REDACCIÓN DE ARTICULADO PARA LAS REFORMAS CONSTITUCIONAL DE LOS ARTS. 3° Y 28 CONSTITUCIONAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA SUBGRUPO DER. SOCIALES
<p>Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado —federación, estados, Distrito Federal y municipios—, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.</p>	<p>Artículo 3o. Todo individuo [hombre o mujer] tiene derecho a recibir educación. Es obligación del Estado —federación, estados, Distrito Federal y municipios—, impartir y garantizar educación en todos sus tipos y modalidades, desde la inicial hasta la superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. El Estado determinará los lineamientos y criterios generales para garantizar que se imparta y evalúe con las más altas normas de calidad.</p>
<p>La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p>	<p>La educación es el eje fundamental del desarrollo nacional; fomentará armónicamente todas las facultades del ser humano y, a la vez, el amor a la Patria, la convivencia intercultural, la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p>
<p>I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;</p>	<p>I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.</p> <p>[En tal virtud, las actividades y la enseñanza en los planteles oficiales y particulares, desde inicial hasta superior, incluyendo la destinada a obreros, campesinos e indígenas; deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en esta</p>

	<p>fracción.]</p> <p>[Las iglesias, las asociaciones religiosas y los ministros de cultos deberán abstenerse de impartir o proveer enseñanza de cualquier doctrina o dogma religioso, en los planteles educativos públicos y particulares;]</p> <p>[Se mantiene el texto original de la fracción I, siempre y cuando se mantenga la adecuación realizada al inciso a) de la fracción VII]</p>
<p>II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.</p>	<p>II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, tecnológico y de la innovación, luchará contra la ignorancia y sus efectos, la discriminación, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.</p>
<p>Además:</p> <p>a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;</p>	<p>Además:</p> <p>a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de convivencia en la interculturalidad fundado en el constante mejoramiento político, económico, social y cultural del pueblo;</p>
<p>b) Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de</p>	<p>b) Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y</p>

nuestra cultura, y	
c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;	c) Será intercultural y contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural , la dignidad de la persona, la integridad familiar , la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los pueblos y todas las personas , evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de personas; fomentará la paz y garantizará una estrategia nacional de educación ambiental.
III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.	III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en las fracciones I y II , el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior – con excepción de las instituciones a las que la ley otorga autonomía, de acuerdo con la fracción VIII del presente artículo– y normal para toda la República, en concurrencia con los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, los municipios, así como con los pueblos indígenas y los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.
IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;	IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita. [Para el pleno cumplimiento de lo anterior, queda prohibido el cobro de cuotas de inscripción y colegiaturas o por cualquier otro servicio educativo, así como la solicitud de aportaciones

	en efectivo o en especie a los padres, tutores y alumnos. La infracción a esta disposición será sancionada conforme se establezca en la ley correspondiente.]
	El Estado promoverá condiciones de equidad social e igualdad en el acceso, promoción y permanencia en el sistema educativo, mediante los apoyos e instrumentos institucionales económicos, sociales y educativos necesarios.
V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.	<p>V. Todo individuo tiene derecho al conocimiento y al acceso a los productos científicos y tecnológicos en igualdad de condiciones y oportunidades. El Estado es el rector del desarrollo científico y tecnológico del país, por lo que deberá atender, promover y financiar la investigación científica y el desarrollo, adaptación e innovación tecnológica sustentables.</p> <p>La investigación científica y el desarrollo tecnológico deberán estar vinculados a la planeación y las necesidades nacionales, regionales y de los distintos sectores de la sociedad, a fin de favorecer los procesos productivos tanto en el ámbito público como en el privado.</p> <p>La base principal del desarrollo científico tecnológico serán las universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector público.</p>
	VI. La educación inicial, preescolar y primaria que se imparta a los miembros de los pueblos indígenas se ofrecerá en el idioma de la familia del educando y en español.

<p>VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:</p> <p>a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y</p> <p>b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;</p>	<p>VII. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y normal, los particulares deberán:</p> <p>a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y las fracciones I y II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III;</p> <p>b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley; y</p> <p>c) Deberán las instituciones particulares de educación acreditar que cuentan con los estándares de calidad que determine la ley.</p>
<p>VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y</p>	<p>VIII. El Estado garantizará la universalidad de la educación superior. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y</p>

Eliminado: ¶
¶

<p>programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y</p>	<p>programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.</p> <p>Las instituciones particulares de educación superior deberán acreditar que cuentan con los estándares de calidad que determine la ley.</p>
<p>VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.</p>	<p>IX. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.</p> <p>Para garantizar una política de Estado en materia educativa, los presupuestos serán multianuales.</p>
<p>Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios...</p>	<p>Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios...</p>

Párrafo 9. Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Párrafo 9. Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora. **El Estado garantizará la propiedad sobre inventos, creaciones, obras o innovaciones, a quien por ley corresponda.**